

Constancia: Le informo señor Juez que, en cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio del pasado 28 de julio de 2021 (Archivo 05 Expediente Digital), la parte actora allego escrito mediante el cual pretende subsanar los requisitos legales exigidos por el Despacho (Archivo 06 Expediente Digital), advirtiéndose que los mismo no fueron subsanados. A su Despacho para proveer.

Medellín, 9 de agosto de 2021

Daniela Arias Zapata
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Radicado	05001 31 03 018 2021 - 00282 00
Proceso	Verbal
Demandante	Jhon Jairo Maya Salazar y Otros
Demandado	Gloria Cecilia Baena de Osorio y Otro
Asunto	Rechaza demanda

Medellin, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisado el escrito mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante pretende subsanar los requisitos legales exigidos por este Despacho en providencia del 28 de julio de 2021 (Archivo 05 Expediente Digital), se avizora que el mismo no cumple con lo requerido, y por esta razón no se satisface con el presupuesto procesal de demanda en forma regulado por los artículos 82 a 88 del C. G. del Proceso, por las razones que pasan a explicarse:

i) Respecto del codemandado Emmanuel Osorio Baena, requisito que es indispensable por tratarse de la forma como se ha delimitado por el Legislador Procesal el acceso a la administración de Justicia, siguiendo las prescripciones contempladas en la Ley 640 de 2001, siendo necesario precisar:

Que ante la ausencia del requisito de procedibilidad frente al señor Osorio Baena, es importante aclarar que cada uno de los demandados son autónomos e independientes frente a las pretensiones y están llamados a responder individual o solidariamente por la totalidad de lo reclamado. Desde esta perspectiva, siendo litisconsortes facultativos y no necesarios, no es posible que, con una sola medida cautelar que afecta solo al

patrimonio de uno de los codemandados, dirigida a la inscripción de la demanda en los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 001-569735 y 001-569738 de propiedad de la señora Gloria Cecilia Baena de Osorio, se pueda suplir el requisito exigible frente al otro pasivo, quien como se dijo, responde individualmente frente a las pretensiones de la demanda, debiendo la parte actora agotar la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad frente al restante grupo de listiconsortes facultativos, conforme lo dispone el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del C. G. del Proceso.

Ahora, es cierto que el párrafo del Art. 590 del C.G.P., alude a que, “En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite **la práctica de medidas cautelares** se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”, lo cual, dentro del contexto del caso presente, reclama que frente a cada uno de los demandados, litisconsortes facultativos, se pidan medidas cautelares que comprometan su patrimonio y se constituya en garantía de una eventual sentencia condenatoria. No es plausible que, con una sola medida cautelar, no siendo este el caso de un litisconsorcio necesario, se pretendan extender sus efectos para comprometer a la comunidad de cara a que la parte actora se vea excluida del deber de agotar el requisito de procedibilidad.

En cuanto al fundamento normativo que reclama el apoderado de la parte Demandada, pregonando una interpretación sistemática y no insular o aislada del Art. 590 del C.G.P., bien puede observarse como en el Art. 60 ib, nos dice que, “Salvo disposición en contrario **los litis conconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados**. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso”.

Luego, como la demanda contiene una acumulación de pretensiones frente a varios sujetos que, por su relación entre ellos y los demandantes, se los puede calificar normativamente como litisconsortes facultativos, y como la misma debe considerarse como “**litigantes separados**”, por esta razón, la medida cautelar que, respecto de uno de los demandados se pida, no repercute en nada frente al otro, razón por la cual, se hace necesario insistir en que se debe o solicitar una cautela frente a él, o agotar el requisito de procedibilidad. No se trata de un requisito caprichoso, como pareciera entenderlo nuestro respetable interlocutor.

ii) De otro lado, dentro la estructura de la pretensión de responsabilidad civil extracontractual, son elementos basilares o fundamentales, la determinación de un hecho con trascendencia jurídica, la relación de

causalidad, el daño y la prueba del perjuicio, teniendo en cuenta que la culpa se presume.

Ahora, es indispensable para realizar un adecuado juicio retrospectivo sobre la relación de causalidad que, en los hechos de la demanda se presenten los datos objetivos que permitan determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurre el evento dañino cómo, por ejemplo: Condiciones climáticas, visibilidad u obstáculos que la nubaran o redujeran, estado de la vía, sentido en que se movilizaba el vehículo y el transeúnte, lugar del impacto, si sobre la vía, sobre la berma, sobre la acera, estado del conductor, velocidad del desplazamiento, etc, etc.

De otro lado, en los hechos de la demanda deben de aparecer claramente los datos objetivos que permitirán realizar la estimación del perjuicio por lucro cesante. El acápite de hechos es diferente al del juramento estimatorio, ambos tienen y cumplen finalidades diferentes en la estructura y técnica de la demanda, tal como lo exige el artículo del C. G. del Proceso. Omitir describir en los hechos de la demanda cuáles son los referentes probáticos del perjuicio por lucro cesante, afecta seriamente la pretensión encaminada a probarla. El juramento estimatorio tiene la finalidad de establecer el perjuicio material en caso de que la parte actora no lo objete. Objetado, la pretensión queda asida a lo que se pruebe con referencia a los hechos que la soportan.

Al punto, el Togado no dio cumplimiento a lo dispuesto en los literales a) y b) del numeral 2º del auto inadmisorio, pues, se limitó a manifestar su discrepancia frente a los requisitos exigidos, omitiendo delimitar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que dan base a la acción indemnizatoria y, mucho menos, a complementar la fuente de los ingresos percibidos por la víctima directa, lo cual no es una exigencia caprichosa o sin fundamento del Despacho, pues, será con fundamento en los hechos debidamente narrados de lo que el extremo pasivo debe defenderse, sin que se pueda dar lugar a hechos sorpresivos en el discurrir del pleito, ello, de conformidad a lo establecido en el numeral 5º del citado artículo 82 ibídem, tal y como se le indicó en el auto inadmisorio de la demanda. Incluso, para acudir a las presunciones de hecho y legales, la parte actora debe determinar los hechos que la fundamentan y exponer, claramente, cuál es el hecho presumido.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

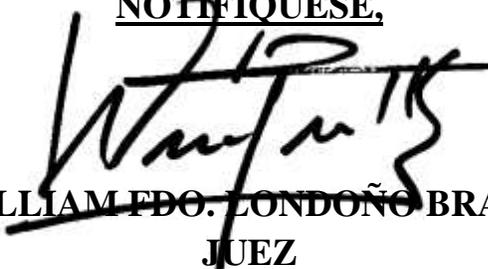
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL** con pretensión declarativa de responsabilidad civil extracontractual, incoada por **JHON JAIRO MAYA SALAZAR Y OTROS** en contra de **GLORIA CECILIA BAENA DE OSORIO Y OTRO.**

SEGUNDO: Sin necesidad de devolución de los anexos, en tanto que, el libelo introductorio fue presentado electrónicamente y es la parte interesada quien cuenta con todos los documentos originales.

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE,


WILLIAM FERDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

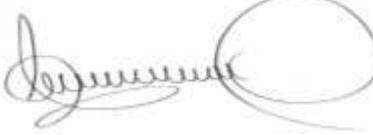
]Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

2

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Civil 018
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 118 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 10 de AGOSTO de 2021, a las 8 A.M.</p> <p></p> <p>DANIELA ARIAS ZAPATA SECRETARÍA</p>

conforme

Código de verificación: **dce7d4b59feec13f77eff597d02fcc81c39334d236827416f3522d152a06aa2a**

Documento generado en 09/08/2021 02:16:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>